

[ AGUAS RESIDUALES ]

# El Canon de Saneamiento

## Begoña Pernas

Son diversas las Comunidades Autónomas que han optado por crear este ingreso de Derecho Público, como un ingreso finalista destinado a cubrir tanto los gastos de inversión en infraestructuras de depuración (colectores generales de recogida de aguas, plantas depuradoras y conductos de vertido final, básicamente), como los costes de explotación, gestión y conservación de las mismas. Si bien en alguna Comunidad, como sucede con Aragón y Cataluña, tiene un objetivo más amplio relacionado con la prevención de la contaminación.

## Finalidad del canon de saneamiento

Ca doctrina igualmente, pone de manifiesto que el denominador común del hecho imponible es el consumo de agua, si bien su formulación varía de una Comunidad a otra. Así:

- En Comunidades como Cataluña, Asturias, Valencia, Galicia, Islas Baleares Murcia, La Rioja y Cantabria, lo que da lugar al pago del canon es el consumo real o potencial del agua, por razón de las aguas residuales que ello genera.
- En la Comunidad Foral de Navarra se configura como hecho imponible los vertidos de aguas residuales al medio ambiente.
- La normativa aragonesa dispone

que la producción de aguas residuales puede manifestarse tanto a través del consumo como del vertido.

- Y la normativa reguladora del canon de saneamiento de la Región de Murcia destaca que es necesario que el agua se evacúe a una red municipal de saneamiento o sistema general de colectores públicos.

De todas formas en todas ellas la base imponible está constituida por el volumen de agua consumido por los usuarios o estimado en el período del devengo, lo que pone de manifiesto que el elemento clave en torno al que giran estas figuras impositivas es el uso del agua.

Todo ello ha quedado reflejado entre otras, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de fecha 30 de octubre de 2006.



Fuente: MEC



## Fundamento constitucional del canon de saneamiento

El canon de saneamiento aprobado por numerosas Comunidades Autónomas tiene su apoyo en diversos preceptos de la Constitución, así:

- En el artículo 148.1.9º de la Constitución que dispone que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias de "gestión en materia de protección de medio ambiente".
- En el artículo 149.1.23º de la Cons-

titución que dispone que el Estado tiene competencia exclusiva sobre "legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección".

- En el artículo 133.2 de la Constitución que establece que las Comunidades Autónomas "podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y con las leyes."
- En el artículo 156.1 de la Constitución que dispone que "las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles".
- Y en el artículo 157.1.b) de la Constitución que dispone que los recursos de las Comunidades Autónomas están constituidos, entre otros, por sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

## Naturaleza jurídica del canon de saneamiento

Sobre la naturaleza jurídica del canon de saneamiento se han pronunciado diversos Tribunales Superiores de Justicia.

Así, con relación al artículo 20 de la Ley 2/1992, de 26 marzo, de Saneamiento de Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 30 de junio de 1998, pone de manifiesto que su recaudación se destina exclusiva-

mente a la realización de los fines recogidos en la Ley, constituyendo su hecho imponible la producción de aguas residuales manifestada a través del consumo de agua de cualquier procedencia, y señala que el canon de saneamiento de aguas previsto en la Ley 2/1992, de 26 marzo, es una prestación coactivamente impuesta; es un tributo, y más concretamente un impuesto, porque el hecho imponible consiste en el vertido de aguas residuales manifestado a través del consumo.

Continúa señalando la Sentencia que en concreto, el canon es un impuesto indirecto, no un impuesto sobre el consumo de agua. Y destaca también que no hay que olvidar, además que, la recaudación obtenida mediante esta figura, se destinará íntegramente a la financiación de actuaciones de saneamiento del agua en los núcleos urbanos, incluyendo la evacuación, tratamiento y reutilización de las aguas residuales, y en general de toda la política hidráulica de la Comunidad Autónoma Valenciana.

Finalmente, añade que la verdadera motivación del canon de saneamiento previsto por la normativa de las Comunidades Autónomas, radica en el imperativo que ocasionó en su momento la Directiva Europea 91/271, que fijó unos plazos para que se estableciera en los países miembros de la Unión una actividad de depuración y saneamiento que condujera a que en el año 2005 todos gozarán de un sistema de depuración efectivo y adecuado de sus aguas residuales, y ello lleva a afirmar a la Sentencia que el canon de saneamiento tiene la naturaleza de un tributo afectado. •

